



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1709-SPA-1068** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 10 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

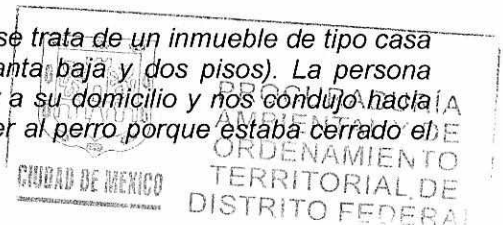
(...) perro encadenado a la azotea condiciones mínimas de movimiento muy lastimado del cuello heridas muy desnutrido [en el domicilio ubicado en calle Gabino Duran número 06, colonia Cehuaya, Delegación Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2727-2015 de fecha 12 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1709-SPA-1068. Dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 16 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2727-2015, en fecha 2 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia se trata de un inmueble de tipo casa habitación con fachada en color naranja de 3 niveles (planta baja y dos pisos). La persona propietaria del ejemplar canino quien nos permitió ingresar a su domicilio y nos condujo hacia donde se localiza el animal; sin embargo, no fue posible ver al perro porque estaba cerrado el acceso a la azotea con una lámina.





La persona visitada refiere que el animal tiene comida, agua, casa y una área de refugio pero no pudimos constatar los hechos. La persona propietaria del ejemplar canino se hace llamar (...) y solicita que posteriormente realicemos visita para que se pueda ingresar a la azotea (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1411-2015 de fecha 8 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2015.

Mediante actas circunstanciadas de fechas 29 de julio de 2015 y 13 de agosto del mismo año se hizo constar que se intentó establecer comunicación con la persona responsable del ejemplar canino; sin embargo, no se obtuvo respuesta.

En virtud de lo anterior, en fecha 17 de agosto de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:

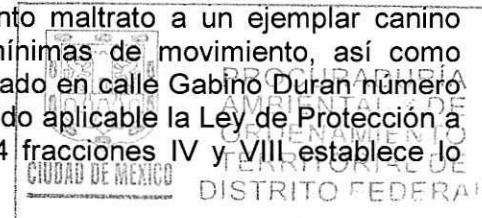
(...) nos constituimos en el domicilio objeto de denuncia, el cual se trata de un inmueble con fachada en color naranja. Posteriormente el personal actuante llamó en repetidas ocasiones al inmueble; sin embargo, nadie atendió dicho llamado, por lo que nos retiramos del lugar. (...)

En fecha 28 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de 3 niveles, planta baja y 2 pisos, la C. (...) nos permitió ingresar a la azotea del inmueble para realizar un reconocimiento de hechos donde observamos a un ejemplar canino de raza bull terrier macho de 8 años, el cual tiene una condición corporal 4 de 5, cuenta con una casa y techo como refugio, un recipiente de plástico (...) como bebedero, no se encuentra amarrado, se alimenta con croquetas y desperdicio de comida dos veces, no presenta signos de enfermedad o lesiones aparentes cuenta con espacio suficiente para el movimiento libre del ejemplar canino, no hay acumulación de malos olores ni excretas. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino consistente en tenerlo encadenado con condiciones mínimas de movimiento, así como desnutrido y con heridas en el cuello, en el domicilio ubicado en calle Gabino Durán número 6, colonia Cehuaya, Delegación Álvaro Obregón, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que en su artículo 24 fracciones IV y VIII establece lo siguiente:



(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Al respecto y como consta en el primer reconocimiento personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio anteriormente citado; sin embargo, no se pudo tener acceso a la parte de la azotea donde se encontraba el ejemplar canino, motivo por el cual no se pudieron constatar los hechos denunciados.

Por lo anterior, en fecha 28 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó otro reconocimiento de hechos en el domicilio objeto de denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino de la raza bull terrier, el cual habita en la azotea, asimismo dicho ejemplar al momento de la visita se encontraba deambulando libremente en su espacio de alojamiento, presentando una óptima condición corporal sin lesiones evidentes o signos de enfermedad. Por otro lado el ejemplar canino cuenta con una casa para su resguardo y refugio y con un recipiente para sus alimentos, aunado a lo anterior y a dicho de la persona responsable el ejemplar es alimentado dos veces al día, situación con la cual no es posible determinar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Gabino Duran número 6, colonia Cehuaya, Delegación Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino de la raza bull terrier de 8 años de edad, dicho ejemplar posee óptimas condiciones físicas y de salud, aunado a que cuenta con una casa para su resguardo y refugio, así como con recipientes para su alimentación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1709-SPA-1068

No. Folio: PAOT-05-300/200-4536-2015

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/BBG